

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID



### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero las de interes particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

## Parte Oficial

### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### Real decreto

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de dicha ciudad, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Ramón Porqueres y Abella, vecino de Torreveses, se presentó ante el Juzgado de Lérida una demanda de menor cuantía contra el Ayuntamiento de Granadella solicitando que la referida Corporación municipal fuera condenada á la devolución del demandante de los géneros de que fué despojado, ó en su defecto se le entregara la cantidad de 1.152 pesetas 59 céntimos á que ascendía su valor en venta, condenándole igualmente al abono de los gastos y perjuicios que en definitiva resultaren probados, ocasionados al actor por causa del embargo, y al pago de todas las costas.

Fundábase la demanda en que Don Ramón Porqueres Abella había adquirido toda la estantería y enseres que había en la tienda de tejidos de Don Juan Bautista Pujol, sita en la villa de Granadella, calle de Arribas, número 5, por el precio y condiciones estipulados en una escritura de 15 de Agosto de 1893, escritura á que se había dado carácter público, compareciendo ambos contratantes á formalizarla, como se formalizó, ratificándose en la compra venta de la estantería y demás enseres existentes el 15 de Agosto de 1893 en la tienda referida, y expresando Porqueres que estaba dispuesto á cumplir el contrato y satisfacer el alquiler de la casa ó tienda hecho entre el vendedor D. Juan Bautista Pujol y su hermano Ramón Pujol, debiendo entenderse, por

lo tanto, que Porqueres seguirá encargado de dicho arrendamiento hasta el 15 de Mayo de 1895; que Porqueres se dió de alta en la matrícula de la contribución para ejercer la industria en 2 de Diciembre de 1893, figurando en ella bajo la razón social Porqueres y Freixinet, en la misma fecha en que se dió de baja D. Juan Bautista Pujol; que hallándose el demandante en pacífica posesión de la tienda, se presentó en ella el día 13 de Agosto de 1894 el Agente ejecutivo nombrado por el Ayuntamiento de Granadella para hacer efectivos los descubiertos del impuesto de consumos, y para hacer el pago, según dijo, de cierta cantidad que por consumos adeudaba al Ayuntamiento D. Ramón Pujol, embargó y se llevó de la tienda del demandante varios géneros, y no satisfecho, ó considerando insuficiente lo que había embargado para cubrir el débito, cuatro días después volvió á la citada tienda, y como si ésta fuera propia de D. Ramón Pujol, embargó y se llevó otros, desoyendo las reclamaciones del consocio del demandante y las observaciones que los testigos allí presentes le hicieron al ver que insistía en apoderarse de lo que no era de Pujol, contra la voluntad de su legítimo dueño el demandante; que éste acudió al Alcalde de Granadella en 18 de Agosto de 1894 pidiéndole la suspensión del procedimiento y la devolución de los géneros extraídos de la tienda para pago de una deuda de que no era responsable, sino que lo era D. Ramón Pujol, contra el cual se había dirigido la ejecución, y el Alcalde dictó providencia negándose á acceder á esa pretensión; que el demandante acudió al Ayuntamiento de Granadella solicitando la devolución de los géneros embargados y el abono de los perjuicios que con el embargo se le habían causado, interponiendo á la vez la tercera de dominio de que se trata y pidiendo la suspensión del procedimiento ejecutivo; que el Ayuntamiento, en sesión de 28 de Octubre de 1894, desestimó la referida petición; que contra el acuerdo del Ayuntamiento interpuso el demandante recurso de alzada para ante el Delegado de Hacienda de la provincia, el cual acordó inhibirse del co-

nocimiento del asunto por ser de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios; que el Comisionado executor, autorizado por el Alcalde, procedió á la venta en pública subasta de los géneros embargados, adjudicándolos por un precio relativamente insignificante, ó sea por la cantidad suficiente á cubrir el débito de D. Ramón Pujol y los gastos de la ejecución.

A la demanda acompañaba un documento firmado por el Alcalde de Granadella, haciendo constar que en 2 de Diciembre de 1893 había presentado baja D. Juan Bautista Pujol de la tienda de tejidos de la calle de Arribas, núm. 5, y que en igual fecha presentaron alta de la misma tienda Porqueres y Freixinet, remitiéndola á la Administración en 21 del propio mes de Diciembre; una nota de lo embargado en la tienda de D. Ramón Porqueres en 13 de Agosto de 1894; el acuerdo del Ayuntamiento de 28 de Octubre de 1894 destinando las peticiones de Don Ramón Porqueres Abella solicitando se le devolvieran los efectos embargados y se le abonaran los perjuicios, y pidiendo la suspensión de los procedimientos ejecutivos; el acuerdo del Delegado de Hacienda de Lérida inhibiéndose del conocimiento del asunto por ser de la exclusiva competencia de los Tribunales; copia de la escritura otorgada en 21 de Agosto de 1894 elevando á escritura pública una escritura privada de 15 de Agosto de 1893, por la cual D. Juan Bautista Pujol vendió y traspasó á D. Ramón Porqueres Abella la estantería y enseres que tenía en la tienda de tejidos sita en la villa de Granadella, calle de Arriba, núm. 5, entendiéndose que Porqueres seguía encargado del arrendamiento de la referida tienda hasta 15 de Mayo de 1895, día en que concluía:

Que contestada la demanda por el Ayuntamiento de Granadella proponiendo las excepciones que estimó oportunas, y en especial la dilatoria de incompetencia de jurisdicción, que fué desestimada por el Juzgado, fué recibido el pleito á prueba, y en tal estado, el Gobernador de la provincia de Lérida, á instancia del Ayuntamiento de Granadella, y de acuerdo con la Comi-

sión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando que, con arreglo al art. 62 del reglamento sobre procedimiento administrativo de 15 de Abril de 1890 y 1.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, no puede estimarse que se haya agotado la vía administrativa con la resolución de la Delegación de Hacienda, que desestimó las pretensiones de Porqueres, y por lo tanto, no es competente el Juzgado para entender en este asunto mientras no sea definitiva la providencia de la Delegación de que se deja hecho mérito; que conforme al art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre 1887, los Gobernadores civiles pueden promover cuestiones de competencia para reclamar el conocimiento de los negocios que en virtud de disposición expresa corresponde á los mismos, á las Autoridades dependientes de ellos ó á la Administración en general:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose en que el hecho de haber pertenecido á D. Ramón Pujol la tienda de que se trata no prueba ni puede probar que le perteneciera á la fecha en que el Ayuntamiento de Granadella acordó dirigir y dirigió contra el procedimiento de apremio por el descubierto en que estaba, toda vez que á mediados de Agosto de 1894 hacía ya próximamente tres años que D. Ramón Pujol había vendido dicha tienda á su hermano D. Juan Bautista, pagando éste la correspondiente contribución industrial, habiéndola adquirido el Porqueres del mismo D. Juan Bautista en 15 de Agosto de 1893; en que el expresado D. Ramón Pujol ninguna participación ni intervención tuvo en el comercio de tejidos establecido en la casa que fué de su propiedad, y que hoy es de Doña Agustina Cunill y Puig, vecina de Barcelona; que la aludida tienda, con los géneros en ella existentes, el 13 de Agosto de 1894 pertenecía ya el actor D. Ramón Porqueres, y no pueden sus bienes muebles, adquiridos legalmente, estar afectos á ninguna obligación de Ramón Pujol como contribuyente para con la Hacienda pública, ni para con el Ayuntamiento de Granadella á ser responsable D. Ramón Porqueres de una anual-

dad vencida y no satisfecha del impuesto de consumos, no tiene aplicación, toda vez que el cobro de dicha anualidad sólo se entiende cuando grave á los inmuebles ó propiedad territorial, no estando el impuesto de consumos afecto á fincas, sino que se reparte y exige por razón de los artículos destinados al consumo, y habiendo adquirido Ramón Porqueres de D. Juan Bautista Pujol, que nada debía al Ayuntamiento de Granadella en concepto de consumos, sino de D. Ramón Pujol, apremiado por un descubierto de dicho impuesto, los géneros que á la fecha del embargo tenía en su tienda no podían ser de la pertenencia de la persona responsable; en que el actor interpuso recurso de alzada contra el acuerdo del Ayuntamiento de Granadella á la Delegación de Hacienda de la provincia, la cual resolvió inhibirse del conocimiento de dicho asunto, por ser de la exclusiva competencia de los Tribunales; siendo, por lo tanto, el Juzgado competente para conocer del asunto en cuestión, según lo establecido en los Reales decretos de 5 de Diciembre de 1889, 15 de Agosto de 1893 y 12 de igual mes de 1894; en que si bien los géneros embargados á Ramón Porqueres, como si fueran propios de D. Ramón Pujol, deudor al Ayuntamiento de Granadella, debía ser la demanda reivindicando aquéllos de que la ley califica de tercería de dominio, tales géneros, embargados en razón de ser vendidos en pública subasta, en conformidad á lo preceptuado en el artículo 1.535 de la ley de Enjuiciamiento civil, no podían ser objeto de tercería, y si de reclamación, como acontece en el presente caso, para obtener la devolución de aquellos géneros de la exclusiva pertenencia de Ramón Porqueres; en que éste, al dirigirse al Ayuntamiento primero, y á la Delegación de Hacienda después, lo efectuó para obtener la resolución gubernativa que le diera motivo á promover la demanda judicial, por no ser competente la Administración y si los Tribunales ordinarios; en que al no interponerse apelación ni recurso alguno contra la decisión mencionada de la Delegación de Hacienda, quedó aquélla firme, viéndose el actor precisado para reclamar los géneros embargados ó su importe á acudir al Juzgado como así lo verificó:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales;

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la tercería de dominio respecto de ciertos bienes embargados para el pago del impuesto de consumos:

2.º Que las tercerías de dominio que se promuevan por personas que no son responsables para con la Hacienda sobre bienes embargados por ésta, son cuestiones que se fundan en un título

civil, cuya apreciación corresponde á los Tribunales de Justicia:

3.º Que el título en que funda la parte actora su derecho es una escritura de compraventa, título de naturaleza puramente civil cuya interpretación está reservada á los Tribunales de Justicia, como todos los derechos de la misma clase:

4.º Que la Administración no tiene competencia para resolver sobre las cuestiones de propiedad y dominio de bienes, ya sean muebles, semovientes ó inmuebles, estando reservadas esas cuestiones á la jurisdicción ordinaria:

5.º Que la falta de reclamación previa en la vía gubernativa no determina la competencia, toda vez que semejante omisión sólo es apreciable por los Tribunales, ya como excepción dilatoria, ya como acto previo equiparado al de conciliación que la ley exige cuando se trata de cuestiones entre particulares;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 19 Abril 96.)

## Gobierno Civil

### Ferrocarriles

Hallándose depositados hace más de un año en los almacenes que en esta Corte tiene establecidos la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, varios efectos que no han sido retirados por sus dueños, se les invita por medio del presente anuncio, á fin de que en el plazo de treinta días, se presenten á recogerlos; en la inteligencia de que si dejan de hacerlo se procederá á su venta en pública subasta, según está prevenido en el artículo 181 del Reglamento de policía de ferrocarriles de 8 de Septiembre de 1878 y Real orden de 1.º de Abril de 1867, á cuyo efecto se ha señalado el día 8 de Agosto próximo y hora de las once de la mañana, para llevar á cabo dicho acto en el local destinado al efecto en la estación de Atocha.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos correspondientes, pudiendo las personas que deseen interesarse en dicha subasta, pasar á ver los efectos que deben venderse, los tres días antes del señalado para su enajenación.

Madrid 30 de Junio de 1896.—El Gobernador, Conde de Peña Ramiro.

## Delegación de Hacienda

de la provincia de Madrid

### Territorial

La Dirección general de Contribuciones directas, en 22 del actual comunicó á la Delegación de mi cargo, la orden siguiente:

•Visto el expediente de reclamación extraordinaria de agravio instruido á instancia del Ayuntamiento, Junta pericial y mayores contribuyentes del pueblo de Rascafría en esta provincia, el de la comprobación de la riqueza de dicho pueblo y la cuenta de productos, gastos y cartilla evaluatoria formada por el Perito de la Comisión.

Resultando que dichas Corporaciones reclamaron de agravio en el repartimiento de 1894 á 95, contra la riqueza de 124.030 pesetas, que por todos conceptos tenía reconocida el pueblo, fundando la reclamación en que habiéndose rebajado á la Sociedad Belga dueña del Pinar, «La Cabeza de Hierro» la cantidad de 21.693 pesetas de imponible, sin hacer igual rebaja á la general del término, tenían que gravar la demás riqueza para repartir el cupo á un tipo que excede del máximo figurado por la Ley, dando lugar también al agravio los cambios de cultivos, la destrucción de fincas urbanas y la desaparición de los ganados, acordando esta Dirección desestimar la queja sin perjuicio de que se interpusiese en forma con el repartimiento para el ejercicio de 1891 á 92.

Resultando, que presentada en la forma prevenida nueva reclamación de agravio y no existiendo datos estadísticos para resolverla, este Centro acordó en 28 de Junio de 1895 la comprobación sobre el terreno, nombrando la Comisión que dió principio á los trabajos el 29 de Julio siguiente terminándolos el 31 de Marzo último:

Resultando, que según aparece del expediente de comprobación la superficie contributiva del término es de 11.972 hectáreas, 66 áreas y 37 centiáreas, con un imponible de 56.438 pesetas dos céntimos:

Resultando, que la riqueza pecuaria recontada por el Jefe de la Comisión es de 1.286 cabezas de ganado, clasificadas en 263 de vacuno destinadas á la labor y granjería, 42 yeguas, 831 lanar y 150 cabría destinadas á granjería con el imponible de 5.443 pesetas 49 céntimos y que la riqueza urbana la componen 374 edificios distribuidos en 348 destinados á habitaciones y los demás á viviendas de campo, molinos, fábricas, etcétera, con el imponible de 12.757 pesetas 36 céntimos:

Resultando, que puesto de manifiesto á las Corporaciones municipales el resultado de la comprobación acordaron conformarse con el mismo y que la Delegación de Hacienda en informe de 8 de Mayo último, propone la aprobación de los resultados obtenidos por la Comisión:

Considerando, que los referidos trabajos relativos á la medición y clasificación de la superficie del término, del número, clase y usos de los ganados y de la evaluación de los edificios, como también de la cuenta de productos, gastos y cartilla evaluatoria, se han realizado bajo la responsabilidad y competencia de los Peritos nombrados al efecto, sin que el pueblo interesado los impugne, ni existen motivos para oponer reparos á los resultados obtenidos en la comprobación:

Considerando, que dados los elementos contributivos que aparecen en el expediente de comprobación y hecha la evaluación de la riqueza por los tipos

de la cartilla formada por los Peritos el total imponible del término de Rascafría es de 74.638 pesetas y 87 céntimos, correspondiendo 56.438 pesetas dos céntimos por riqueza rústica, 5.443 pesetas 49 céntimos por pecuaria y 12.757 pesetas 36 céntimos por urbana:

Considerando, que la comprobación ha demostrado el agravio de que se quejarán las Corporaciones de Rascafría, y si bien los datos en que la fundaron no son totalmente exactos, las pequeñas diferencias en los que aportaron al expediente y los comprobados, obedecen en parte al tiempo transcurrido desde la reclamación hasta que se comprobó desde el terreno y su parte, también el distinto criterio que ha de presidir á las operaciones periciales y á los cálculos que tienen igual carácter, no debiendo entenderse que la apreciación que dió lugar á falta de exactitud en los datos, tenga el carácter de ocultación; que según el espíritu del artículo 127 del Reglamento, es necesario para imponer responsabilidades á los que no justifican el agravio, correspondiendo por tanto que la comprobación sea de cuenta del Estado.

Resultando, que la comprobación demuestra que el pueblo de Rascafría tienen menor riqueza por los tres conceptos de la que tenía señalada para tributar en 1891 á 92; en que entabló en debida forma la reclamación, procede que á dicho término se le indemnice de lo satisfecho demás desde dicho año, debiendo tener lugar la indemnización á menos repartir entre los contribuyentes de Rascafría y á más distribuir entre los demás pueblos de la provincia:

Considerando, que el nuevo señalamiento de riqueza implica la anulación de la que tiene reconocida el pueblo reclamante, por lo que es necesario llevarle á su nuevo amillaramiento en el que se individualice la obtenida por la comprobación; esta Dirección general ha resuelto:

1.º Que por ahora se aprueben los trabajos de la Comisión comprobadora, relativos á la extensión superficial, cultivos, calidades y aprovechamientos de los terrenos, número de edificios y su aplicación, número de cabezas de ganados y usos á que se destinan, fijando en 56.438 pesetas dos céntimos la riqueza rústica, en 5.443 pesetas 49 céntimos la pecuaria, y en 12.757 pesetas 36 céntimos la urbana.

2.º Que interin otra cosa se disponga, se considere vigente la cartilla evaluatoria formada por el Perito de la Comisión.

3.º Que se ordene á las oficinas de Hacienda de esta provincia, que previa liquidación de las cantidades que han satisfecho demás los contribuyentes de Rascafría, desde el año de 1891 92, según los tipos á que resulta gravada la riqueza á cada año, se les indemnice en el repartimiento que formen las Corporaciones municipales para el año de 1897 98, por estar ya hecho el general para el próximo ejercicio de 1896 á 97, cuidando antes la Administración, al formar el reparto para dicho año, de incluir en él á más repartir entre los pueblos de la provincia, y á menos distribuir en el de Rascafría la suma indemnizable.

4.º Que sean de cuenta del Estado los gastos ocasionados por la Comisión

comprobadora importantes 5.889 pesetas 55 céntimos.

Y 5.º Que se prevenga al Ayuntamiento y Junta pericial que formen nuevo amillaramiento para individualizar la riqueza del distrito, en armonía con los resultados de la comprobación, tanto por lo que se refiere á la riqueza rústica, como á la pecuaria, ateniéndose en cuanta á la urbana al Real decreto de 4 de Febrero de 1893, y Reglamento de 24 de Enero del año último.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para conocimiento del Ayuntamiento y Junta pericial de Rascafría y de las demás Corporaciones municipales de la provincia.

Madrid 25 de Junio de 1896.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

## Administración de Hacienda de la provincia de Madrid

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de esta Corte, para el ejercicio económico de 1896 á 97, queda expuesto al público desde esta fecha, y por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes incluidos en el mismo, puedan enterarse de las cuotas que se les ha impuesto, y producir las reclamaciones que estimen procedentes.

Madrid 30 Junio de 1896.—El Administrador de Hacienda, G. Núñez.

## Ayuntamientos

### Madrid

#### Secretaría

Esta Exema. Corporación ha acordado sacar por segunda vez á subasta, el arriendo de los derechos de consumos y recargos municipales, sobre el hielo y la nieve natural y artificial que se introduzca, fabrique ó recoja en Madrid y su término municipal, hasta 31 de Agosto de 1899, bajo el mismo tipo, pliego de condiciones y modelo de proposición que figuran insertos en la *Gaceta de Madrid* del día 9 de Mayo último y que se hallan de manifiesto en esta Secretaría, Negociado Central, de once á una de la tarde todos los días, no feriados que medien, hasta el del remate.

La subasta se verificará el día 30 de Julio próximo, á las once de su mañana, en la tercera Casa Consistorial, Imperial, 10, bajo la presidencia del Excelentísimo Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 30 de Junio de 1896.—El Secretario, Francisco Ruano.

### Guadalix

Los repartimientos de la contribución territorial y pecuaria, así como el de la riqueza urbana de este término municipal, formados para el próximo ejercicio de 1896 á 97, se hallan expuestos al público, por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo interregno podrán hacerse las reclamaciones oportunas.

Guadalix 26 Junio 1896.—El Alcal-

de, Loreto Esteban.—El Secretario, Valentín Morcillo.

### Los Santos de la Humosa

Se halla terminado y de manifiesto, por término ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones, el repartimiento de la riqueza urbana de este distrito municipal, para el próximo ejercicio de 1896 á 97.

Los Santos de la Humosa 28 Junio de 1896.—El Alcalde, Eugenio Gimeno.

### Navacerrada

En la noche última, han desaparecido de este término municipal, dos caballerías mayores, cuyas señas abajo se dirán, las cuales son de la propiedad de los vecinos de esta Villa, Raimundo Montalvo y Mariano de la Rubia, suponiendo que dichas caballerías han sido robadas, ruego y encargo á todas las autoridades de cualquier clase que sean, procedan á la detención de las personas en cuyo poder se hallaren, dándome de ello conocimiento.

#### Señas de las caballerías

Un caballo rojo, de cuatro años de edad, alzada seis cuartas y media próximamente, con una estrella blanca en la frente y en el labio superior, hierro M, en la llana derecha, y herrado de las cuatro extremidades.

Una yegua negra, de diez á once años de edad, con unos lunares blancos en los costillares, alzada la del anterior próximamente, y un poco espuntada la cola.

Navacerrada 29 de Junio de 1896.—El Alcalde, Pascual Rubio.

### Redueña

Los repartimientos de la contribución sobre la riqueza rústica y pecuaria, y el de urbana que ha de regir en el año económico de 1896 á 97, se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á fin de oír reclamaciones.

Redueña 25 de Junio de 1896.—El Alcalde, Hilario Pérez.

### Valdeolmos

El repartimiento de la contribución territorial y pecuaria, y el de la urbana, de este término municipal, para el próximo año económico de 1896 á 97, están formados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Valdeolmos 21 de Junio de 1896.—El Alcalde, Faustino Casado.

## Providencias judiciales

### Juzgados militares

#### MADRID

D. José de la Prada y Estrada, Teniente coronel de caballería, y Juez permanente de la primera región.

Habiéndose desertado el cabo del regimiento de Infantería del Príncipe, Manuel Pérez Pozas, hijo de Miguel y de Paula, natural del Valle de Tabladillo, Segovia, de oficio jornalero, de un metro 605 milímetros de estatura, pelo y cejas castaños, ojos pardos, barba naciente, facciones regulares y marcado

de viruelas, de veinte años de edad, usando de las facultades que me concede la ley por este primero y único edicto, llamo, cito y emplazo al referido cabo, para que en el término de veinte días, á contar de la fecha de la publicación de este, se presente á dar sus descargos en las prisiones militares de esta plaza, con apercibimiento que de no verificarlo se le seguirán los perjuicios á que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades para que practiquen diligencias en su busca y captura y lo pongan á mi disposición en las referidas prisiones, caso de ser habido, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insertese en la *Gaceta de Madrid*, y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Dado en Madrid á 26 de Junio de 1896.—El Juez instructor, José de la Prada.—El Secretario, José Rivera Flores.

### Juzgados de primera instancia

#### AUDIENCIA

En el juicio declarativo de menor cuantía promovido por Doña Dolores Segura y Leal y otros, sobre pago de pesetas, se ha dictado la sentencia que comprende los particulares siguientes:

«Sentencia.—En la villa de Madrid á 1.º de Julio de 1896. El Sr. D. Juan Dessy y Martos, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de la misma, habiendo visto este juicio declarativo de menor cuantía promovido en concepto de pobre por Doña Dolores Segura y Leal, vecina de esta Corte, viuda, mayor de edad, de ocupación sus labores, representada por el Procurador D. Fernando Flores Medina y defendida por el Letrado D. Ramón de Soler, contra Don Luis Segura y Leal, vecino de Almería, mayor de edad, de oficio jornalero, representado en concepto de pobre por el Procurador D. Luis Lumberras, y defendido por el Letrado D. Sebastián Carrasco, D. Juan, D. Antonio, Doña Josefa, Doña Rosa y Doña Juana Segura y Leal, de la misma vecindad, sin que conste ninguna otra filiación, sin representación ni defensa, declarados rebeldes, y Doña Matilde, Doña Encarnación, Doña Candelaria y Doña Carmen Segura y López, como herederos de Don Ricardo Segura y Leal, sin que tampoco sean conocidas sus filiaciones, ni tienen representación ni defensa sobre pago de pesetas.

Fallo que desestimando como desestimo la excepción de falta de personalidad propuesta, debo condenar y condeno á D. Juan Segura y Leal, á que dentro del término de 5.º día, luego que esta sentencia sea firme, pague á la demandante Doña Dolores Leal, la suma de 1.342 pesetas 50 céntimos, en concepto de deudor de la mitad del crédito reclamado le corresponde, y 167 pesetas 81 céntimos, por la octava parte de las 1.342 pesetas 50 céntimos, correspondiente á las obligaciones de la herencia de Doña María Leal Domínguez, su madre, y condeno asimismo á los siete hermanos restantes D. Ricardo hoy

sus herederos y sucesores á D. Antonio, Doña Josefa, Doña Rosa, y Doña Juana Segura Leal, D. Luis y D. Tomás Seguro Leal, en la actualidad los causahabientes de éste, á que en igual término paguen cada uno á la Doña Dolores Segura, la cantidad de 167 pesetas 81 céntimos, octava parte de las 1.342 pesetas 50 céntimos, correspondientes á las obligaciones contraídas por Doña María Leal, á quien han venido á suceder los mismos, debiendo abonar todos los intereses legales á razón de 6 por 100 al año, desde la interposición de la demanda, y no hago especial condena de costas. Así por esta mi sentencia que se notificará con arreglo á derecho por los demandados rebeldes, lo pronuncio, mando y firmo Juan Dessy y Martos.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez que la firma estando celebrando audiencia pública por ante mí el actuario, en Madrid á 1.º de Julio de 1896.—Ante mí, L. Diego Lozano.»

Y en atención á ignorarse el actual domicilio ó paradero de Doña Carmen Cruz, viuda del que fué demandado Don Tomás Segura y Leal, se le hace la notificación de la sentencia inserta á los efectos del la ley de Enjuiciamiento civil por medio del presente edicto que firmo en Madrid á 25 de Junio de 1896.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Gullón.—El Escribano, L. Diego Lozano.

#### HOSPITAL

D. Vicente Rodríguez Valdés y Campoamor, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente, se cito, llamo y emplazo á Emilio Sales López, (a) *Carlo Magno*, de veintiseis años de edad, soltero, picador de novillos, que ha habitado anteriormente en la ciudad de Murcia, plaza de Hernández Amores, edificio del Ateneo, que es de estatura regular, algo delgado, color moreno, cara afeitada y viste al estilo de torero, y cuyo actual paradero y domicilio se ignora; para que dentro del término de quince días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, piso principal, á responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa que se le sigue por estafa de un traje de picador á D. Francisco Pastor; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho y será declarado rebelde.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido, lo conduzcan á la Cárcel celular de esta Corte, en clase de preso incomunicado y á mi disposición.

Dada en Madrid 26 de Junio 1896.—Vicente Rodríguez.—El Escribano, Federico González del Rivero.

#### ALCALÁ DE HENARES

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia de la ciudad de Alcalá de Henares y su partido, se anuncia la muerte sin testar de Doña María Josefa Sáenz Gómez, natural de

Orihuela del Tremedal, provincia de Teruel, de setenta y cuatro años de edad, que falleció en esta ciudad el día doce de Marzo de mil ochocientos noventa y tres, de estado soltera, hija de D. Miguel Sáiz y de Doña Ambrosia Gómez, cuya herencia reclaman sus sobrinos carnales D. Miguel y D. Daniel García Parra y Sanz, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia de expresada señora, para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarla dentro del término de treinta días.

Dado en Alcalá de Henares á 22 de Junio 1896.= V.º B.º = Divar.= El Escribano P. H., Tirso Marín y Campanero. 93.

#### NAVALCARNERO

D. Eladio Arnaiz de la Bodega, Juez de instrucción de Navalcarnero y su partido.

Hago saber que para pago de las responsabilidades pecuniarias de causa instruida en este Juzgado y Escribanía del refrendatario por el delito de hurto, contra Juan López Flores (a) Zorro, vecino de Camarena, del partido de Torrijos, y otro, se saca por segunda vez

á la venta en pública subasta y con rebaja del 25 por 100 de su tasación, la finca embargada al mismo, á saber:

Valor líquido rebajado el 25 por 100

Pesetas

Una casa situada en el casco de dicho Camarena y su calle de la Piedad, sin número; linda por la derecha entrando con otra de Antolin Pérez López, y por la izquierda y espalda ó testero con cerca de Eduardo Raso Castillo; su valor deducido el 25 por 100, quinientas ochenta y cinco pesetas. 585

El remate tendrá lugar en este Juzgado y en el de Torrijos el día 27 del próximo mes de Julio y hora de las once de su mañana, no admitiéndose posturas que dejen de cubrir las dos terceras partes del valor con que figura, y los licitadores consignarán previamente en la mesa de los Juzgados el 10 por 100 de aquél para tomar parte en la subasta.

Dado en Navalcarnero á 26 de Junio de 1896.=Eladio Arnaiz.=Por mandato de S. S., Licenciado Ramón Puertas.

### SOCIEDAD DE LOS FERROCARRILES DE MADRID Á CÁCERES Y Á PORTUGAL

#### Cuenta general de la explotación

#### Línea de Madrid á Cáceres y á Portugal

(429 KILÓMETROS)

INGRESOS		Pesetas
Tráfico á gran velocidad:		
Viajeros.....	1.123.318 93	
Equipajes y perros.....	42.249 32	
Mercancías, metálico y valores....	230.779 48	
Coches y animales.....	2.674 02	
Productos varios.....	26.156	
	<u>1.424.177 75</u>	
Á DEDUCIR: <i>Detasas</i> .....	9.364 72	
	<u>1.414.813 03</u>	
Tráfico á pequeña velocidad:		
Mercancías.....	1.606.299 84	
Carruajes y ganados.....	179.212 68	
Productos varios.....	14.434 23	
	<u>1.799.946 75</u>	
Á DEDUCIR: <i>Detasas</i> .....	47.756 30	
	<u>1.752.190 45</u>	
<b>TOTAL DE LOS INGRESOS DEL TRÁFICO.....</b>	<b>3.167.003 48</b>	
Ingresos fuera de los del tráfico:		
Alquiler de material móvil.....	18.248 93	
Intereses, cambios, etc.....	4.537 09	
Varios.....	1.382 88	
	<u>24.168 90</u>	
<b>DÉFICIT.....</b>	<b>1.468.867 89</b>	
	<u>4.660.040 27</u>	
<b>GASTOS</b>		
Administración y Dirección.....	257.400	
Administración de la Sociedad de los ferrocarriles de Madrid á Cáceres y á Portugal.....	40.000	
Movimiento:		
Personal.....	261.474 25	
Gastos diversos.....	51.395 79	
	<u>312.870 04</u>	
Tráfico:		
Personal.....	58.352 11	
Gastos diversos.....	10.266 96	
	<u>68.619 07</u>	
Vía y obras:		
Personal.....	51.362 62	
Conservación de la vía.....	511.507 67	
Idem de terraplenes y desmontes..	34.507 97	
Idem de obras de fábrica.....	5.244 12	
Idem de edificios.....	141.946 06	
Idem de material fijo.....	24.646 38	
Gastos diversos.....	5.421 98	
	<u>774.636 80</u>	

Material y tracción:		Pesetas
Personal.....	33.189 95	
Conducción de las máquinas.....	99.481 99	
Consumo de las máquinas.....	444.336 12	
Conservación del material móvil...	371.031 70	
Engrase de los trenes.....	12.859 50	
Gastos diversos.....	2.030 11	
	<u>962.929 37</u>	
Gastos generales:		
Contencioso.....	183 04	
Seguros contra incendios.....	5.384 30	
Indemnizaciones por pérdidas y averías.....	9.936 77	
Alquileres.....	20.381 80	
Gastos diversos.....	65.074 08	
	<u>100.959 99</u>	
<b>Cargas de la explotación:</b>		
Intereses de 5.057 obligaciones á 20 pesetas.....	101.140	
Idem de 136.099 íd., á 15 pesetas ó francos.....	2.041.485	
	<u>2.142.625</u>	
	<u>4.660.040 27</u>	

#### Línea de Plasencia á Astorga

SECCIÓN DE PLASENCIA Á BEJAR (76 KILÓMETROS)

INGRESOS		Pesetas
Tráfico á gran velocidad:		
Viajeros.....	97.070 98	
Equipajes y perros.....	643 27	
Mensajerías, metálico y valores....	11.732 21	
Coches y animales.....	26 98	
Productos varios.....	150	
	<u>109.623 44</u>	
Á DEDUCIR: <i>Detasas</i> .....	977 04	
	<u>108.646 40</u>	
Tráfico á pequeña velocidad:		
Mercancías.....	97.366 61	
Carruajes y ganados.....	8.418 84	
Productos varios.....	1.455 31	
	<u>107.240 76</u>	
Á DEDUCIR: <i>Detasas</i> .....	488 33	
	<u>106.752 43</u>	
<b>TOTAL DE LOS INGRESOS DEL TRÁFICO.....</b>	<b>215.398 83</b>	
Ingresos fuera de los del tráfico: Varios.....	187 91	
<i>Exceso de los gastos sobre los ingresos</i> .....	71.910 69	
	<u>287.497 43</u>	

GASTOS		Pesetas
Administración y Dirección.....	45.600	
Movimiento:		
Personal.....	47.691 33	
Gastos diversos.....	8.909 13	
	<u>56.600 46</u>	
Tráfico:		
Personal.....	6.535 68	
Gastos diversos.....	1.655 14	
	<u>8.190 82</u>	
Vía y obras:		
Personal.....	11.664 99	
Conservación de la vía.....	51.495 92	
Idem de terraplenes y desmontes..	75 30	
Idem de obras de fábrica.....	140 30	
Idem de edificios.....	1.644 78	
Idem de material fijo.....	3.134 98	
Gastos diversos.....	1.886 99	
	<u>70.043 26</u>	
Material y tracción:		
Personal.....	3.450 95	
Conducción de las máquinas.....	13.597 61	
Consumo de las máquinas.....	64.572 13	
Conservación del material móvil...	4.880 56	
Engrase de los trenes.....	494 36	
Gastos diversos.....	1.373 08	
	<u>88.368 69</u>	
Gastos generales:		
Contencioso.....	442 22	
Indemnizaciones por pérdidas y averías.....	714 92	
Alquileres.....	14.854 86	
Gastos diversos.....	2.682 20	
	<u>18.694 20</u>	
	<u>287.497 43</u>	
	<u>287.497 43</u>	

El Jefe de la Contabilidad, Emilio de Altolaquirre.=Un Administrador: Juan Rózpide. 71.-P.